000168/2023

Comodoro Rivadavia, quince de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E. R. B. c/C. SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/Medida cautelar" Expte N° 168/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20258/2021), por haber interpuesto C. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 10/22 que otorga la medida cautelar.

I. La recurrente en su memoria ID 982630, sostiene que la complejidad técnica y jurídica exceden el limitado ámbito de conocimiento propio de una cautelar, como en el caso en que modificar las condiciones de contratación afecta a los restantes miembros del grupo, que son terceros ajenos al proceso.

Luego de detallar la teoría general del plan de ahorros y su mecánica funcional, plantea los siguientes agravios:

1) Incumplimiento de las obligaciones estipuladas por IGJ. Perjuicio a terceros. Violación al principio de proporcionalidad. Violación a la igualdad ante la ley: Sostiene que la decisión adoptada afecta la finalidad misma del contrato de plan de ahorro ya que difícilmente pueda sostenerse que el sistema resultará viable si un integrante, so pretexto de una decisión judicial, no cumple con su obligación de abonar íntegramente el valor de las cuotas; y que los fondos provienen de los adherentes y si estos no aportan, luego el funcionamiento del plan de ahorro se trunca. Agrega que la disminución del valor de la cuota o su diferimiento diferente al establecido por las resoluciones de la IGJ, dificulta la situación

crediticia del Grupo, perjudicando a terceros al poner en riesgo la adquisición de los rodados, lo que no acontece con la actora que ya lo tiene adjudicado. Añade que se viola el principio de igualdad de los suscriptores. Asimismo, dice que no puede existir ningún tipo de proporcionalidad en la medida despachada desde que la decisión adoptada importa afectar a terceros vinculados a las comunidades de aportes que compone el actor. E, indirectamente, al colocar a la administradora mandataria en supuestos de incumplimiento, tantos contractuales como reglamentarios, culmina por cercenar la realización de su objeto social.

2) Violación al principio de legalidad. Expresa que con las medidas dispuestas por la IGJ por Resoluciones Generales IGJ 14/2020 y sus prórrogas, no existe para el accionante ninguna posibilidad de sufrir daño irreparable, y que resulta evidente que la resolución afecta el principio de legalidad, por ordenar una medida cautelar innovativa sin encontrarse configurados los presupuestos excepcionales exigidos por el art. 232 del CPC, vulnerando garantías constitucionales arts. 17 y 18, CN. Añade que resulta también violatoria del principio de legalidad por desconocer las cláusulas contractuales firmadas libre y voluntariamente por las partes, y porque ignora las resoluciones dispuestas por la autoridad competente IGJ. Plantea que la decisión la lleva a efectuar concesiones desiguales, lo cual está vedado por la normativa que rige la actividad.

3) Arbitrariedad. Expone que la resolución es arbitraria por falta de fundamentación, lo que le impide conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la medida.

4) Inexistencia de Verosimilitud en el Derecho.

Achaca que se valoró livianamente la verosimilitud del derecho, siendo que se redujo el valor de la cuota sin analizar siquiera cuales son los rubros que las componen, entre los que se encentra el seguro del automotor e impuestos, rubros que incrementan el valor final de la cuota mensual de forma independiente al valor del bien objeto del contrato.

Indica que es relevante al caso que la actora suscribió un contrato con modalidad "Plan Cuota Reducida", que implica una reducción en las cuotas 2 a 21, la cual se recupera a partir de la 22 a 51, lo cual implica una suba en la cuota. Suma a ello que al ser adjudicataria implicó un incremento derivado del seguro del vehículo. Agrega que tal como surge de la Solicitud de Adhesión (cláusula N°1), los ingresos de los suscriptores no son un parámetro tenido en cuenta al momento de contratar, ni corresponden un límite para la liquidación de las cuotas mensuales o para determinar y/o limitar el incremento del valor de la cuota pura (valor básico del bien tipo), por lo que no es una premisa que tenga trascendencia, autorice el planteo realizado por el actor y mucho menos que sirva de justificación para tan gravosa medida cautelar. Incluso puede el actor tener otros ingresos no informados.

5) Inexistencia de peligro en la demora. Señala que la resolución evidencia una falta de análisis de las condiciones contractuales imperantes, pues debió advertirse que el depósito de valores inferiores al de la cuota mensual no determina sin más la caída o rescisión del contrato de ahorro (confr. cláusula 7.3.), y que no existe riesgo, peligro de caída o rescisión de contrato si deposita un valor inferior al correspondiente, el peligro en la demora alegado es inexistente. Aduce que sin necesidad de aplicar una

cautelar, el suscriptor puede seguir pagando un valor inferior. Sobreabundante, las resoluciones de IGJ analizadas suspenden la aplicación de intereses punitorios por pago fuera de término hasta el 31/03/2023.

6) Antijuridicidad. Inexistencia: Dice que no existe elemento de juicio que permita inferir, cuando menos apriorísticamente, un obrar antijurídico de su parte, lo cual es requisito para ordenar una medida preventiva del daño.

7) Insuficiencia de contracautela. La falta de bilateralización y efectos de la medida exigen una contracautela adecuada.

Por último, reseña la situación particular de la suscriptora, que adhirió con fecha marzo/2018, resultando adjudicado por licitación de cuatro (4) cuotas con fecha enero/2020. Indica que a la fecha del escrito ha abonado un total de 68 cuotas, 8 de esas cuotas de forma anticipada. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado a la contraria es contestado mediante ID1010516.

II. De las constancias de autos surge que la parte actora solicita se dicte medida innovativa contra C. S.A AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a fin de que proceda a limitar el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de los ingresos laborales de la actora hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Relata que en febrero de 2018 suscribió un plan de ahorro 100% de 84 cuotas, a través de la Solicitud de Adhesión N° X., en virtud del cual adquiriría un automóvil C. Prisma LT incorporada al Grupo X. y Orden X., bajando una vez suscripto de categoría para abonar un C. Onix LT 1.4.

Sostiene que actualmente está imposibilitada de continuar con el pago de las cuotas, dado el incremento excesivo que viene sufriendo la cuota, lo que supera significativamente a la variación de su ingreso, insumiéndole un 68,73% de éste. Por lo que dice tuvo que darle prioridad al pago de tales cuotas pero ha puesto en riesgo su salud y vida al privarse de realizar los gastos elementales para el sostén de su familia, todo ello con el afán de impedir la perdida de la unidad automotor mediante una ejecución prendaria.

Señala que las cuotas fueron aumentando, pero jamás se notificó fehacientemente a ninguno de los adherentes sobre los criterios tenidos en cuenta para fundar dichos aumentos – lo cual implica violación a los derechos del consumidor en cuanto al deber de información-, evidenciando el abuso de la posición dominante de los demandados en detrimento de la adherente y la desproporción e irrazonabilidad con la que fue creciendo el monto de las cuotas, si se tiene en cuenta los índices promedio con los que fueron actualizándose los salarios de los trabajadores.

Agrega La excesiva onerosidad sobreviviente que tienen que soportar la actora contratante del plan de ahorro en el pago de sus cuotas es evidente, la devaluación del peso ante el dólar como suceso extraordinario, también lo es, la necesidad de readecuar el equilibrio contractual.

Describe las diferentes violaciones a los derechos como consumidor y fundamenta el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Adjunta documental.

En respuesta el magistrado intima que aclare el peticionante si solicitó la aplicación de las Resoluciones IGJ n° 3/2019, 14/2020,38/20,51/20,5/21,

11/21, y en su resultado y el motivo por el cual no lo hizo.

La actora aclara que mandante no ocurrió o no por las vías previstas en las Resoluciones Generales IGJ N° 3/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021 y 11/2021, toda vez que desde la firma demandada le han negado el acceso al diferimiento de pagos de las cuotas de plan de ahorro, en razón de que son para planes viejos.

El 25 de febrero de 2022, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que otorga la medida cautelar innovativa por el plazo de seis (6) meses, en los siguientes términos "Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por E. R. B. M. y, en consecuencia, previa caución juratoria, disponer que C. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS limite el valor de la cuota hasta un tope del 25% de los ingresos de la actora ($ 17.673), por el término de seis meses; **2°)** Imponer a ambas partes, por el plazo indicado en el punto anterior, el deber formal y sustancial de renegociar de buena fe los términos del contrato que las vincula; **3°)** Hacer saber a las partes que, en el supuesto de vencimiento del citado plazo sin que se alcance un acuerdo que autocomponga el conflicto, deberán presentar -conjuntamente o por separado- un resumen ejecutivo que describa las tratativas desarrolladas y que indique cuáles fueron los principales obstáculos para arribar a un convenio".

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del

derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar que la actora sostiene que los importes de las cuotas del plan de ahorro se han tornado excesivas en relación a sus ingresos, razón por la que solicita se limiten a no más del 20% de sus ingresos producto de su actividad laboral.

Al respecto corresponde hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión y extracto de cuotas) que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, el que fue adjudicado.

Respecto de la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte –conforme extracto, cuotas y recibo de haberes- que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota pura sin gastos administrativos y el actual. Sin embargo, la comparativa que efectúa no es correcta, toda vez que la

cuota pura –por ejemplo en el cupón de la cuota 2 con vencimiento 10/04/18 se encuentra reducida por el tipo de contratación ($3713.17 - $1670.85). Entonces, sin la reducción –a efectos de efectuar la comparación con los mismo parámetros- representaba un poco más del 16% del sueldo percibido en ese mes de $22.414. Ello respecto de la cuota 43, tomando sólo la cuota pura de $27509.54 arroja por resultado una afectación del 38%.

Es decir, es verdad que la cuota se elevó, pero derivado del recupero de la reducción originariamente pactada y del incremento significativo del seguro del vehículo (casi 100% de cuota 41 a 43). Entonces, no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestran en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual, y que el pago de las cuotas comprometa sus ingresos por una circunstancia totalmente ajena a la propia modalidad contratada (reducción inicial de cuota, seguros por adjudicación del bien).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corran el riesgo de perder su unidad. No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20, 5/21,3/22 y 12/22) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

A su vez, el supuesto peligro en la demora ante la posibilidad de ejecución de la garantía prendaria que pesa sobre el bien automotor, en virtud que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado, no es razón suficiente por si sola para el dictado de la medida, máxime cuando la notificación de la medida cautelar se produjo en el mes de noviembre de 2022, varios meses después de su dictado.

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 10/22.

IV. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII N° 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada (ID893216) y revocar la sentencia interlocutoria n° 10/22 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. N. E. C. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. K. A. C. y V. A. N., conjuntamente, en tres (3) jus y a favor del Dr. N. E. C. en dos (2)

jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 326 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS